



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 1 9 8 6

La Laguna, a 5 de febrero de 1986.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *expedientes de reclamación de indemnización por daños a particulares en relación con el servicio público de carreteras (EXP. 4/1986 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto de este Dictamen, cuya emisión se solicita del Consejo Consultivo, se concreta en establecer si procede estimar las reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se han formulado por determinados particulares ante el Gobierno de Canarias, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio. Los expedientes administrativos que se someten a la consideración del Consejo son los que, con expresión de los particulares titulares correspondientes, se señalan a continuación: (...).

En cada uno de los expedientes referidos aparecen acreditados los daños producidos en los vehículos de cada uno de los reclamantes anteriormente referidos, sin que consten de forma precisa y correcta las evaluaciones de tales daños para determinar el *quantum* indemnizatorio.

2. En cuanto concierne a la legitimación activa, todos los reclamantes se hallan legitimados *ad causam* para impetrar el derecho que les asiste, por ostentar la titularidad de la relación o situación jurídica material sobre la que versan sus respectivos expedientes.

Con respecto a la legitimación pasiva, la Comunidad Autónoma de Canarias se halla también legitimada por haber asumido las funciones del Estado en materia de

* PONENTE: Sr. Hormiga Domínguez.

carreteras, habiéndosele igualmente traspasado los medios personales, materiales y presupuestarios para su ejercicio en virtud del Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto.

II

1. Es innegable que, desde la óptica del Derecho privado, los hechos acaecidos, a los cuales se incardinan las reclamaciones subsiguientes, son incluíbles en el ámbito de la culpa extracontractual o aquiliana que regulan los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil (CC), preceptos que consagran el principio *«alterum non laedere»*, sancionando el daño producido con la consecuencia de la obligación de indemnizar.

Por tanto, la existencia de la responsabilidad extracontractual presupone una acción u omisión de una persona, siendo indiferente que el daño se produzca a causa de una conducta culposa activa (*«culpa in comittendo»*) o pasiva (*«culpa in omittendo»*).

En consecuencia, para que el acto o la omisión produzca responsabilidad en Derecho privado es necesario que sea ilícito, esto es, antijurídico. Es necesario, asimismo, que le sea atribuible al agente, bien porque tuviera intención de causarlo, bien porque pudiendo y debiendo preverlo no lo previó.

Cierto que la responsabilidad sin culpa constituye una aspiración del Derecho moderno, en el sentido de que la persona responda de todo daño, incluso del no culpable; esto es, que responda aunque haya actuado con la necesaria previsión y prudencia y sin posibilidad alguna de haber previsto el resultado dañoso. Pero el CC no recoge este principio, llamado de causalidad o motivación, del daño objetivo o del riesgo jurídico, aunque excepcionalmente admita, dentro de ciertos límites, una responsabilidad por actos sin culpa, siendo el Derecho Administrativo quien lo consagra. En todo caso, es claro que la consecuencia jurídica del acto culposo extracontractual debe ser la indemnización por daños y perjuicios.

2. Respecto de la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias por lesión a los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, conviene recordar que aquélla se exigía al Estado en los términos previstos en el art. 1.903 del CC. Así, la responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios se limitaba, en principio, a los daños causados por éstos cuando obraban como agentes especiales suyos, al ser entonces presumible en ellos la culpa o negligencia, que es la base

generadora de esta clase de obligaciones. Más si el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión practicada, sería éste el responsable, no teniendo que responder el Estado.

Actualmente, la responsabilidad del Estado está prevista en el art. 106.2 de la Constitución (CE) y en la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), en cuyo art. 40.1 se prescribe que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.»

En particular, la LRJAE regula con carácter general y objetivo la responsabilidad tanto del Estado como de sus autoridades y funcionarios. En este sentido, pese al gran avance que supuso la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en cuyo art. 121.1 se configura la responsabilidad desde una perspectiva objetiva aunque referida a los bienes y derechos a los que tal Ley concierne), pareció oportuno consignar este instituto en términos más generales, a fin de cubrir todos los riesgos que para los particulares pudiera entrañar la actividad del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o culpa del particular lesionado. Precisamente, estas circunstancias no concurren en los hechos cuestionados, sin que sea pertinente calificar la conducta de la Administración en orden a una supuesta actuación culposa o negligente, al ser ello, en este caso, absolutamente intrascendente.

Desde luego, la fórmula constitucional y legal transcrita previamente es aplicable a todas las Administraciones Públicas, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª, CE.

C O N C L U S I Ó N

En consecuencia, acreditados la relación de causalidad y los daños, como parece, previa su evaluación por el técnico competente que designe la Administración, y en mérito de cuanto queda expuesto, procede estimar las pretensiones de los

particulares reclamantes, debiéndose indemnizarles en las cantidades que en cada caso fije el técnico que designe la Administración.